

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Municipio de Salinas
OFICINA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL
P. O. BOX 1149
SALINAS, PUERTO RICO - 00751

ORDENANZA NUM. 13

SERIE 1996-97

PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE SALINAS POR CONCEPTO DE OBRAS, CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES, DEMOLICIONES, RELOCALIZACIONES Y MEJORAS DE CUALQUIER ESTRUCTURA O EDIFICACION; PARA FIJAR, IMPONER Y COBRAR FIANZAS Y ARBITRIOS POR CONCEPTO DE EXCAVACIONES, INSTALACION DE TUBERIAS, CABLES, CABLE TV Y PARA CUALQUIER INSTALACION ANALOGA; PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS POR CONCEPTO DE PAVIMENTACION Y REPAVIMENTACIONES DE CAMINOS, CALLES, CARRETERAS, MOVIMIENTO DE TIERRAS, INCADO DE POSTES Y POZOS, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUM. 22, SERIE 1992-93.

- POR CUANTO: De conformidad con las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendado, se autoriza a los municipios de Puerto Rico a imponer y cobrar una contribución, derechos, arbitrios e impuestos razonables dentro de los límites territoriales del municipio sobre materias no compatibles con la tributación impuesta por el Estado.
- POR CUANTO: La ley que crea la Administración de Reglamentos y Permisos, dispone que "la Administración no expedirá permiso de construcción sin haber exigido al solicitante prueba de que ha satisfecho los arbitrios municipales correspondientes a la construcción, impuestos por o que impongan los municipios" (T23, L.P.R.A., Sección 71q.).
- POR CUANTO: El Municipio de Salinas necesita sostener y aumentar sus recursos para atender adecuadamente las necesidades y servicios públicos que debe prestar para el bienestar de la población y debe velar porque estos servicios públicos sean mejorados para fomentar el progreso y bienestar de sus habitantes.
- POR CUANTO: Se hace necesario buscar nuevas alternativas y fuentes de ingresos para que suplan los fondos que se requieran para que se pueda realizar una buena obra de gobierno continuado y mejorando dichos servicios públicos.
- POR CUANTO: En este municipio, existe y está vigente la Ordenanza Núm. 22, Serie 1992-93 de título Ordenanza de la Asamblea Municipal del Municipio de Salinas, Puerto Rico, y que es necesario derogar y dejar sin efecto.
- POR TANTO: ORDENESE POR ESTA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

DEFINICIONES:

- SECCION 1 : 1.** Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en esta ordenanza, salvo donde resulten incompatibles con los fines de ella, significarán:
- a. **“Persona”** - toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.
 - b. **“Obra”** - edificios y estructuras, incluyendo las mejoras y trabajos que se realicen en el terreno para facilitar o complementar la construcción de éstos, así como las mejoras e instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de terrenos.
 - c. **“Mejora de Terreno”** - toda construcción que se realice sobre, debajo o en el terreno para acondicionarlo y prepararlo para la erección de un edificio o estructura para facilitar el uso de éstos, o para facilitar el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.
 - d. **“Terrenos”** - incluye tanto tierra como agua, el espacio sobre los mismos o la tierra debajo de ellos.
 - e. **“Urbanización”** - toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formulación de solares no está comprendida en el término “lotificación simple”, e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio de once (11) o más viviendas.
 - f. **“Arbitrios de Construcción”** - significará aquella contribución impuesta por los municipios a través de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualesquiera imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

- g. **“Actividad de Construcción”** - significará el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente en una propiedad pública o privada, para la cual se requiera un permiso de construcción expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos. Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías. Se excluye de los propósitos de esta Ley, todo acto o actividad que no requiera un permiso de construcción expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos.
- h. **“Contribuyente”** significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:
1. sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas o intelectuales inherentes a la actividad de construcción;
 2. sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado uno (1) anterior, para beneficio del dueño de la obra, sea ésta una personal particular o entidad gubernamental. El arbitrio podrá formar parte del costo de la obra.

ACTIVIDADES CUBIERTAS:

SECCION 2 : Se imponen los arbitrios y las fianzas que más adelante se detallan por concepto de obras, construcciones, ampliaciones, alteraciones, reparaciones, demoliciones, relocalizaciones mejoras de cualquier terreno, estructura o edificación; excavaciones, instalación análogo; pavimentación y repavimentación de caminos, calles y carreteras, movimiento de tierras, incado de postes y pozos, instalación de antenas para uso comercial, obras de infraestructura y cualquier otra obra análoga dentro de los límites territoriales del Municipio de Salinas.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

CONT. ORDENANZA NÚM. 13 .
Página 4

SERIE 1996-97

El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subastas. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios.

Para los propósitos de la determinación de los arbitrios y fianza contemplados por esta Ordenanza, el costo total de la obra serán todos los costos en que incurra para realizar el proyecto luego en deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios; diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales.

ARBITRIO:

SECCION 3 : Antes de comenzar cualquier de las obras o actividades relacionadas en la Sección 2 de esta Ordenanza, el dueño, persona o el contratista de la misma, deberá obtener un permiso y recibo del Gobierno Municipal de Salinas, por el cual pagará el arbitrio que corresponda de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. Regla General: Se cobrará como arbitrio el 5% del costo total de la obra o actividad cubierta por esta ordenanza.

B. Excepciones:

- (1) Cuando la obra a realizarse vaya a utilizarse como una residencia unifamiliar cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda, condominio u otro proyecto de similar naturaleza, pagará un arbitrio de \$8.00 por cada \$1,000.00 o fracción de \$1,000.00.

Los primeros \$5,000.00 están exentos del pago de arbitrios.

- (a) Cuando la obra se trate de un establecimiento comercial, industrial o agrícola cuyo costo de construcción sea de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o menos, pagará un arbitrio de \$8.00 por cada \$1,000.00. En este caso, también estarán exentos los primeros \$5,000.00.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

CONT. ORDENANZA NÚM. 13
Página 5

SERIE 1996-97

- (2) Cuando la obra a realizarse se trate de reparaciones, ampliaciones, demoliciones, alteraciones y mejoras a un costo de \$5,000.00 o más a obras descritas en el párrafo B-1 de ésta sección o residencial originalmente construidas bajo el inciso A de esta sección, se pagará \$7.00 por cada \$1,000.00 o fracción adicional del costo total de la obra. En todos los casos, bajo este subinciso 2, los primeros \$5,000.00 estarán exentos de pago de arbitrios.
- (3) No obstante, cualquier otra disposición contenida en este apartado B, cuando la obra a realizarse se trate de la construcción, reparación, ampliación, demolición, alteración o mejora a una piscina, se pagará el arbitrio provisto en el apartado A de esta sección.
- (4) Cuando la obra a realizarse se trate de la instalación de tuberías, cables, cable TV o cualquier otra instalación análoga, sea mediante instalaciones soterradas o no, exceptuando las construidas por el dueño en su propiedad de vivienda unifamiliar, se prestará una fianza y se pagarán los arbitrios que más adelante se establecen:
 - (a) Fianza - 10% del costo total de la obra.

La fianza aquí requerida será prestada ante el Director de Finanzas del Municipio, y sujeto a su aprobación, en efectivo, o mediante cheque certificado o mediante fianza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada a dedicarse a ese negocio en el E.L.A. Dicha fianza será para garantizar que la propiedad municipal será restituida a su condición original luego de realizarse la obra y que dicha restitución será a la satisfacción del Municipio previo a la devolución de tal fianza.
 - (b) En todo permiso que se otorgue relacionado con las obras descritas en este párrafo 4, el municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de las líneas, servicios e instalaciones la remoción o relocalización de las mismas si por razón

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

CONT. ORDENANZA NÚM. 13
Página 6

SERIE 1996-97

de obras y proyectos futuros del Municipio dicha acción fuere necesaria. El costo de dichas remociones o relocalizaciones será de cuenta y cargo del dueño luego de ser notificado por el Municipio de rehusarse a realizar dichas remociones o relocalizaciones, el Municipio podrá efectuar las mismas con cargo a su dueño.

- (5) Cuando la obra a realizarse se trate del movimiento de tierra cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gravada por esta sección, se pagará el 5% del costo total de la obra.

VALLAS Y ANDAMIOS:

SECCION 4 : En aquellos casos en que por la naturaleza de la obra, el Director de Finanzas, en consulta con el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal, entienda que sea necesario exigir vallas o andamios, así lo requerirá como condición por la expedición del permiso mencionado en la Sección 2da. En el caso de la instalación de valla o andamios, sea por requerimiento del municipio o por otra razón, impondrá y cobrará, además arbitrio dispuesto en la Sección 2da, un arbitrio que se determinará como sigue:

Por cada metro lineal de vallas o andamios, hasta diez metros lineales, por cualquier número de días sin exceder del término de cuatro (4) meses - \$10.00.

Por cada metro o fracción de metro lineal adicional en exceso de diez metros lineales, por cualquier número de días sin exceder del término de cuatro meses - \$2.00.

Por cada mes o fracción de mes adicional en exceso de cuatro (4) meses por cada metro lineal - \$4.00.

SECCION 5 : Las vallas se construirán de zinc o de madera unida de dos (2) metros de altura por los menos y ofrecerán las debidas condiciones de solidez. No se permitirá la construcción de vallas de madera vieja, ni de material alguno impropio que sea ofensivo al ornato público. La puerta o puertas que se dispongan, deberán cerrar tan pronto terminen los trabajos del día.

SECCION 6 : Las vallas o andamios podrán ocupar parte de la vía pública, pero la faja ocupada nunca podrá ser mayor de un metro, incluyendo en éste la acera; excepto en aquellos casos en que

por motivo de las condiciones de seguridad de la obra a realizarse fuere necesario ocupar una faja mayor de un metro y parte de la vía pública, ello podrá ser autorizado por el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal previo al estudio de las condiciones existentes en la misma. En todos los casos, el propietario de la obra, o en su defecto, el contratista o encargado, proveerá barandas o cualquier otra protección para los peatones según las normas que establezca el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal.

SECCION 7 : En toda obra, se colocarán las luces y otros avisos que advierten al público del peligro u obstáculos que existan. Su instalación, conservación y mantenimiento corresponderán al dueño y a la persona que realice la obra.

PAGO DE ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN, RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTOS:

SECCION 8 : Se procederá con el arbitrio de construcción, según lo siguiente:

a. Radicación de declaración

La persona natural o jurídica, responsable de llevar a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter ante la Oficina de Finanzas del municipio en cuestión una Declaración de Actividad detallada por renglón que describa los costos de la obra a realizarse.

b. Determinación del arbitrio

El Director de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El Director de Finanzas podrá:

1. aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.
2. rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro

del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

c. Pago del Arbitrio

Cuando el Director de Finanzas o su representante acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior inciso (b)(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas o su representantes, rechace el valor estimado de la obra e impongan un arbitrio según el inciso (b)(2) que antecede, el contribuyente podrá:

1. Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago de arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final;
2. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago;
3. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, según enmendado, 21 L.P.R.A., dentro del término

improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación del Director de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta, recibirá un recibo de pago; por lo que, a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos, ésta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

d. Pago bajo protesta y reconsideración

Cuando el contribuyente haya pago bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas. El Director de Finanzas tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

e. Reembolso o pago de deficiencia

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al contribuyente.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando un contribuyente haya efectuado el pago de arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción de aquélla, sin que se haya, en efecto, comenzando la actividad de construcción, el contribuyente llenará una Solicitud de Reintegro del arbitrio y éste procederá en su totalidad. Si la obra hubiere

comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió de pago del arbitrio determinado para una obra en particular.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de esta ley. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación final del Director de Finanzas. Salvo por disposición contraria del tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y, al mismo tiempo, autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro, por parte del Municipio, del arbitrio que finalmente el tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

PERMISOS:

- SECCION 9** : A los fines de determinar preliminarmente el costo de toda obra sujeta al pago de arbitrios conforme a esta ordenanza, con la solicitud del permiso aquí provisto, se requerirán, según se apliquen, los siguientes documentos:
- a) Copias certificadas de las solicitudes de permisos radicados con las agencias estatales concernientes con la obra a realizarse, incluyendo todo estimado de costos que forme o deba formar parte de dichas solicitudes.
 - b) Estimados de costos de la obra, certificados por la institución que proveerá el financiamiento para las mismas.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

CONT. ORDENANZA NÚM. 13
Página 11

SERIE 1996-97

- c) Si la obra fuera canalizada a través de una agencia o instrumentalidad federal, estatal o municipal, con el propósito de obtener subsidios, financiamientos o cualquier asistencia o participación económica, una certificación de la agencia concerniente sobre el estimado de costos sometidas y aceptados por la agencia o instrumentalidad correspondiente.
- d) Copias de las propuestas y de los planos de construcción.
- e) Copia de todo contrato otorgado para la realización de la obra.
- f) Cualquier otro documento que razonablemente requiera el Director de Finanzas a los fines de determinar el costo estimado de la obra.
- e) Director de Finanzas utilizará como base para la determinación preliminar del arbitrio impuesto por esta ordenanza el estimado de costos más alto que se derive de la documentación anterior. El arbitrio así determinado será pagado antes de comenzar la obra o actividad.

CONSTRUCCIÓN POR ETAPAS:

SECCION 10 : Si la obra fuera a realizarse por etapas, el Director de Finanzas velará para que el contratista pague los arbitrios por la totalidad de la obra o edificación, antes de comenzar el proyecto.

ORDENES DE CAMBIO:

SECCION 11 : El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualesquiera cambios al estimado original de costos antes de la realización del cambio en la obra. El Director de Finanzas podrá exigir al dueño o contratista cualesquiera documentos o información que facilite la determinación de los costos de estos cambios.

EXHIBICION DEL PERMISO:

SECCION 12 : El recibo de pago correspondiente que a virtud de esta ordenanza se expida, deberá estar disponible para ser examinado por el Director de Finanzas o su representante cuando sea requerido. La documentación relacionada con dichos recibos estará bajo la custodia del Director de Finanzas serán de dominio público.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

CONT. ORDENANZA NÚM. 13
Página 12

SERIE 1996-97

CERTIFICACION FINAL:

SECCION 13 : Al concluir la obra, el dueño o contratista deberá someter al Director de Finanzas un informe, bajo juramento, conteniendo un desglose detallado de costos utilizando para ello el formulario que para tales propósitos preparará el Director de Finanzas. El Director de Finanzas ajustará el arbitrio pagado preliminarmente conforme a la Sección 3ra, tomando como base este informe, pudiendo requerir la presentación de otros documentos para sustentar el contenido del mismo. Si el arbitrio que se determinare bajo esta Sección resulta mayor que el arbitrio calculado conforme a la Sección 3ra., dicha diferencia será pagada dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que el Director de Finanzas requiera el pago de dicho exceso al dueño o al contratista de la obra o actividad. Al aceptar finalmente el informe, y luego de satisfecho en su totalidad el pago del arbitrio por el dueño o contratista, el Director de Finanzas expedirá una certificación final del pago. No se expedirá ningún endoso municipal, ni el Municipio aceptará obra alguna, sin que antes se haya expedido la referida certificación final del pago.

En el caso de proyectos de vivienda unifamiliar o urbanizaciones, no se expedirá la carta de aceptación de las calles hasta que se hayan instalado las facilidades para la rotulación de las mismas (entiéndase postes, letreros y/o números o letras).

OFICIAL RECAUDADOR:

SECCION 14 : Se faculta al Director de Finanzas, el Recaudador Oficial del Municipio y cualquier funcionario o empleado designado por éstos para que recaude los arbitrios que se imponen mediante esta ordenanza.

REINTEGROS:

SECCION 15 : Se autoriza al Director de Finanzas del Municipio a reintegrar cualquier suma de dinero pagada por concepto de arbitrios fijados por esta ordenanza, si se desistiere de comiencen la obra o actividad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de pago, o si se hubiesen pagado arbitrios en exceso, siempre que la solicitud de reintegro se formule por escrito dentro del período de seis (6) meses a partir de la fecha de terminada la obra. De excederse el período de seis (6) meses, no habrá derecho de reembolso o devolución alguno.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

CONT. ORDENANZA NÚM. 13
Página 13

SERIE 1996-97

EXENCIONES:

SECCION 16 : Mediante Ordenanza aprobada al efecto, la Asamblea Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

1. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221 (d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares (Púb. L. 73-479, 48 Stat. 476,498), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
2. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean vivienda para alquilar a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las sec. 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Pub. L. 86-372, 72 Stat. 654), cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.
3. Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés social, según dispone la Ley 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda".
4. La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos moderados, según dispone la Ley Núm. 130 de 9 de agosto de 1993, que enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991.
5. El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomentan la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentra vigente.

Se exime del pago de este arbitrio toda actividad de construcción que realice por administración, con su propio personal, cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Central, del Gobierno Federal de Estados Unidos de América y del Gobierno Municipal. Entendiéndose, que cuando una

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

CONT. ORDENANZA NÚM. 13
Página 14

SERIE 1996-97

agencia contrate este tipo de actividad, no podrán acogerse a esta exención.

CONTRATOS "COST-PLUS":

SECCION 17 : Un contratista que actúe como principal en un contrato de costo más cantidad convenida ("cost-plus"), pagará el arbitrio de construcción sobre todas las obras o actividades contempladas por la Sección 3ra. de esta Ordenanzas independiente de la condición contributiva de quien le contratara.

CONSTRUCCIONES CLANDESTINAS:

SECCION 18 : Si cualquier persona dejare de suministrar la información requerida por la Sección 9na. de esta ordenanza, o realizare una obra sin el pago de los arbitrios que correspondan, se impondrá la contribución a dicha persona a base de la información que razonablemente pueda obtenerse. Cualquier determinación así hecha y suscrita por el Director de Finanzas o por cualquier funcionario o empleado designado por éste, será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales y podrá procederse al cobro del arbitrio así determinado por la vía judicial en cualquier momento.

RECARGO:

SECCION 19 : Se impondrá y cobrará un recargo de diez por ciento (10%) sobre toda deuda de arbitrios que no sea pagada dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que el Director de Finanzas requiera su pago al dueño o al contratista de la obra o actividad.

SECCION 20 : Toda deuda por concepto de los arbitrios impuestos por esta ordenanza acumulará intereses a razón del tipo fijado por el Comisionado de Instituciones Financieras a la fecha de la notificación de la deuda.

INCUMPLIMIENTO:

SECCION 21 : El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción, así como el incumplimiento del pago de arbitrio, acompañada por la realización de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

1. Sanción Administrativa:

Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos, de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e ingresos impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de esta ley.

- 2. Sanción Penal:** Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones deben presentarse ante el Director de Finanzas en conformidad con esta Ley; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de \$500.100 o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una Ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

ACUERDOS FINALES:

SECCION 21 : No obstante lo anteriormente expresado, el Director de Finanzas

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

CONT. ORDENANZA NÚM. 13
Página 16

SERIE 1996-97

queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quién actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto. En caso de que el acuerdo conlleve un plan de pagos, la duración del mismo no podrá excederá bajo ninguna circunstancias la 1/2 del tiempo que tomara la realización de la obra. Se computarán intereses sobre el balance adeudado a razón del tipo fijado por el Comisionado de Instituciones para personas o entidades privadas previamente a la fecha de la firma del acuerdo.

NULIDAD:

SECCION 22 : Si cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza fuere declarada nula, su nulidad no afectará, perjudicará o invalidará otras disposiciones de la misma que puedan mantenerse en vigor si recurrir a la disposición anulada.

DEROGACION:

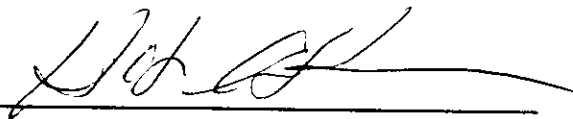
SECCION 23 : Se deroga la antes mencionada Ordenanza Núm. 22 , Serie 1992-93 y toda ordenanza, resolución o acuerdo que estuviere en todo en parte en conflicto con la presente queda por ésta derogada.

VIGENCIA:

SECCION 24 : Esta ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, exceptuando sus disposiciones penales que comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general.

SECCION 25 : Copia de esta ordenanza se enviará a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, al Departamento de Hacienda, al Tribunal de Primera Instancia, Subsección de Distrito, Sala Superior de Salinas, al C.R.I.M. y a los Administradores de A.R.P.E. y al Director Regional de Guayama.

ADOPTADA Y APROBADA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO, EL DIA 9 DE ABRIL De 1997 POR:


HON. HECTOR CASTRO
PRESIDENTE
ASAMBLEA MUNICIPAL

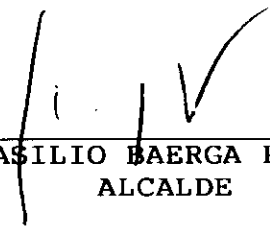

GLORIA M. MARTINEZ LOPEZ
SECRETARIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

CONT. ORDENANZA NUM. 13
Página 17

SERIE 1996-97

APROBADA POR EL ALCALDE DE SALINAS, PUERTO RICO, HOY 11 DE Abril DE 1997.


HON. BASILIO BAERGA PARAVISINI
ALCALDE

C E R T I F I C A C I O N

YO, GLORIA M. MARTINEZ LOPEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Salinas, Puerto Rico, Certifico: Que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 13, Serie 1996-97, adoptada por la Asamblea Municipal en la Sesión Ordinaria del día 9 de abril de 1997.

Se certifica, además, que dicha Ordenanza fue aprobada con los votos afirmativos de los siguientes asambleístas presentes en dicha sesión: Héctor C. Castro Rivera, Ignacio Del Valle Alvarado, Sylvia I. Reyes, Ismael López Rodríguez, Augusto Santell, Ismael Ortiz López, Juan Rivera Ramos, Melvin Torres Ortiz, Angel L. Díaz López, Antonio Olavarria Malavé, José F. Reyes Alvarado, Jackeline Vázquez.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y sello oficial del municipio de Salinas, Puerto Rico, hoy 11 de Abril de 1997.


GLORIA M. MARTINEZ LOPEZ
SEC. ASAMBLEA MUNICIPAL